

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2008.

“Por la cual se reforma la Ley 497 de 1999, y se dictan otras disposiciones relativas a la Justicia de Paz”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 9º de la Ley 497 de 1999 quedará así:

Artículo 9º. COMPETENCIA. Los Jueces de Paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contenciosas - administrativas, de las acciones penales relacionadas con delitos que atenten contra la vida y la integridad personal, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales.

Parágrafo 1. Cuando sean sometidos a consideración de los Jueces de Paz asuntos que no correspondan a su competencia, éstos los remitirán de inmediato a la autoridad competente. Para tal efecto, el Consejo Superior de la Judicatura realizará una capacitación sistemática y pedagógica entre los Jueces de Paz y las autoridades nacionales, distritales y municipales que administran y apoyan a la justicia, con el fin de facilitar el conocimiento de las competencias en doble vía y garantizar una mayor coordinación.

Parágrafo 2. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los Jueces de Paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento

del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

Artículo 2º. El Artículo 11 de la Ley 497 de 1999 quedará así:

Artículo 11. ELECCIÓN. Los Concejos municipales y distritales, mediante acuerdo convocarán a elecciones de Jueces de Paz y de Reconsideración, y determinarán las circunscripciones electorales que consideren necesarias. La fecha de elección de Jueces de Paz y de Reconsideración solamente podrá coincidir con la elección de Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales.

Los Jueces de Paz y de Reconsideración serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral, conforme a la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Los candidatos serán inscritos ante el respectivo Personero municipal o distrital, ya sea por postulación propia o de organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral.

En la misma fecha se elegirán dos Jueces de Paz de Reconsideración de los candidatos postulados específicamente para ese cargo. En caso de no cumplirse con estos requisitos se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley para el trámite de reconsideración de la decisión.

Artículo 3º. El artículo 12 de la Ley 497 de 1999 quedará así:

Artículo 12. POSESIÓN. Los Jueces de Paz y de Reconsideración tomarán posesión ante el Alcalde Distrital o Municipal, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a su elección.

De este evento, se realizará un acta en la cual se deje constancia de los Jueces de Paz electos, a fin de generar un registro que conocerá el Consejo Superior de la Judicatura, y que será actualizado por la administración distrital o municipal.

Artículo 4º. El artículo 17 de la Ley 497 de 1999 quedará así:

Artículo 17. INCOMPATIBILIDADES. El ejercicio del cargo de Juez de Paz y de Reconsideración es compatible con el desempeño de funciones como servidor

público. Sin embargo, es incompatible con la realización de actividades de proselitismo político o armado.

El Juez de Paz no podrá actuar en procesos judiciales o arbitrales como apoderado, asesor o árbitro de ninguna de las partes intervinientes en asuntos sometidos a su consideración en los que no se produzca conciliación o se emita sentencia. Esta incompatibilidad tendrá vigencia durante el año siguiente a la fecha en que el asunto haya llegado a su conocimiento.

Artículo 5º. El Artículo 20 de la Ley 497 de 1999 quedará así:

Artículo 20. FINANCIACIÓN Y LOGÍSTICA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA DE PAZ. El Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la Justicia de Paz.

Las administraciones distritales y municipales, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura, brindarán apoyo logístico a los Jueces de Paz y de Reconsideración, a través de recursos propios, convenios con el sector privado, o cooperación internacional para el fomento de la justicia.

En todo caso se les garantizará espacios físicos adecuados para el desempeño de su labor, y acceso a medios informáticos y de comunicación.

Artículo 6º. El artículo 21 de la Ley 497 de 1999 quedará así:

Artículo 21. CAPACITACIÓN. Los Jueces de Paz y de Reconsideración recibirán capacitación permanente. El Consejo Superior de la Judicatura, deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz y de Reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior y de Justicia, de Educación, de las Universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general.

Esta capacitación podrá ser impartida a través de entidades especializadas del sector público o privado y comprenderá niveles de formación, profundización y actualización.

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la Coordinación entre las diferentes entidades públicas y privadas, así como entre los diferentes programas, que impartan la capacitación.

Parágrafo 1. El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción.

De la misma forma, el Ministerio del Interior y de Justicia y los alcaldes dentro de su respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz como mecanismo de solución de conflictos, y la participación de los ciudadanos para ejercer la función de Jueces de Paz y de Reconsideración.

Este programa contará con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de los medios masivos de comunicación y los canales de comunicación comunitarios, y en donde éstos no existan, por los medios más idóneos.

Parágrafo 2. Las administraciones distritales y municipales promoverán incentivos para los Jueces de Paz y de Reconsideración tales como acciones de reconocimiento a su labor y facilitarán su inserción en programas nacionales, distritales y municipales, a fin de fortalecer su gestión y aumentar su desarrollo personal.

Artículo 7°. El Artículo 29 de la Ley 497 de 1999 quedará así:

Artículo 29. DE LA SENTENCIA. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el Juez de Paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

Parágrafo 1. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con los distritos y municipios, establecerá un Registro de las actas de conciliación y de los fallos generados por los Jueces de Paz, a fin de consolidar un archivo o banco de temas que permita identificar las mejores prácticas en la resolución de los casos tratados por esta jurisdicción, y facilite un efectivo seguimiento y retroalimentación.

Artículo 8º. La Ley 497 de 1999 tendrá un nuevo artículo distinguido como 38, del siguiente tenor:

Artículo 38. COMITÉS DE CONTROL COMUNITARIO. Los distritos y municipios reglamentarán la creación de un Comité de Control Comunitario que se encargará de recepcionar y presentar, ante el Consejo Superior de la Judicatura, las quejas de los ciudadanos respecto de las faltas de los Jueces de Paz y reconsideración, en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 9º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Senadora de la República

MANUEL A. VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2008.**“Por la cual se reforma la Ley 497 de 1999, y se dictan otras disposiciones relativas a la Justicia de Paz”****Exposición de Motivos.**

El proyecto de ley se orienta a perfeccionar la Justicia de Paz. Ya desde la Ley 497 de 1999, el Congreso de la República se ocupó en desarrollar la importante figura de origen constitucional (artículo 247 de la CP), con el propósito de crear un instrumento encargado de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. En aquella oportunidad se ordenó la elección popular de los Jueces de Paz, cuyo funcionamiento ha sido satisfactorio, aunque desigual en el territorio del país.

La experiencia acumulada durante estos años de actuación de los Jueces de Paz, demuestra la importancia de esta jurisdicción. A ellos acuden los ciudadanos de manera regular a solucionar sus conflictos en forma civilizada, constituyéndose en un verdadero instrumento de construcción de cultura ciudadana. En algunos despachos se suelen resolver en equidad, por vía de conciliación, amigable composición o transacción, un número de conflictos que sobrepasa los setenta semanales, superando de esta manera las instancias judiciales y de policía tradicionales.

Como valor agregado de la justicia de paz se encuentra su contribución a la descongestión de los despachos judiciales de Colombia, cuya gravedad es conocida por todos, llegando a tener nuestro país, y no es una exageración, una de las justicias más rezagadas del planeta, en cuanto a fallos y sentencias se refiere.

Estas razones nos llevan a proponer el perfeccionamiento de la justicia de paz, sin abandonar los sabios criterios que se incluyeron por el Congreso en la elaboración de la Ley 497 de 1999, mediante la cual se reglamentó la materia con miras a promover la convivencia pacífica en todas las comunidades, pues la práctica ha

venido a mostrar algunas fallas en su funcionamiento, las que se hace imperioso corregir.

Principalmente se orienta el proyecto a enfrentar el grave problema a que se ven abocados los jueces de paz para poder cumplir su labor, al no disponer de un lugar, sede o espacio físico, en el cual puedan despachar sus importantes funciones públicas. Es por eso que se propone que las administraciones distritales y municipales, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura, brinden el apoyo logístico necesario, acudiendo a los recursos del presupuesto de la justicia de paz, a recursos propios de las entidades territoriales, a convenios o a cooperación internacional.

Resulta inexplicable que actualmente los Jueces de Paz no dispongan de un lugar para funcionar, debiendo utilizar espacios privados de sus residencias o lugares abiertos al público como parques, garajes o andenes, lo que no se compadece con la naturaleza de su función.

Otro de los aspectos que ha dado lugar a dificultades, tiene que ver con las competencias de los Jueces de paz, consagradas en el artículo 9 de la ley 497 de 1999, pues en ellas no se excluyeron los aspectos atinentes a las acciones penales relacionadas con delitos que atenten contra la vida y la integridad personal, los cuales no son conciliables ni desistibles, por lo que nos parece oportuno sustraerlas del ámbito de la justicia de paz, más aún si tenemos en cuenta que la mayoría de los jueces de paz no tienen calidad de abogados y con el propósito de evitar un exceso de uso de las competencias de esta jurisdicción.

Además, se les otorga la competencia, que todo funcionario público debe tener, de trasladar a las autoridades competentes todo asunto del cual no pueda conocer. Esta función se constituye en un verdadero auxilio a los ciudadanos que cuando no encuentran respuesta a sus conflictos ante la jurisdicción de paz, que siempre deben tener a la mano, tengan a su alcance una manera de darle solución. En este sentido, se utiliza la técnica ya existente para los demás funcionarios judiciales de poner en conocimiento de los jueces competentes los asuntos que no puedan ser resueltos de acuerdo con la competencia propia.

En cuanto a la postulación de los aspirantes a ser elegidos jueces de paz o de reconsideración, la iniciativa exclusiva que actualmente la ley les otorga a los alcaldes, los personeros y comunidades excluye a quienes, sin contar con el aval de una de tales instancias, pueden tener la idoneidad suficiente para desempeñar adecuadamente esa función. Por tal motivo, la iniciativa propone validar la propia postulación.

De otra parte, se ha considerado oportuno, con el fin de evitar tardanzas injustificadas en la operatividad de la justicia de paz, fijar un término de 10 días para la posesión de los jueces elegidos. Asimismo, se pretende consagrar la elaboración del acta de posesión que sirva para organizar el registro correspondiente acerca de los jueces de paz que se encuentren desempeñando su función en cada distrito o municipio.

En cuanto al régimen de incompatibilidades, se prohíbe a los jueces de paz actuar en procesos judiciales o arbitrales como apoderados, asesores o árbitros en asuntos que han sido sometidos a su consideración, durante el año siguiente a la solicitud que les haya sido presentada. Esto con el fin de evitar que los jueces de paz con título profesional de abogado, puedan encontrar un atractivo económico que a la postre termine convirtiéndose en obstáculo para el adelantamiento y el logro de la solución amigable del conflicto.

También se pretende fortalecer la capacitación de los jueces de paz y la posibilidad que esta pueda ser impartida a través de entidades públicas o privadas, sin perjuicio de la responsabilidad exclusiva en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, ampliándola a los niveles de formación, profundización y actualización.

Adicionalmente, resulta importante crear algunos incentivos tendientes al reconocimiento de la altruista labor desempeñada por estos servidores, tales como su inserción en programas de fortalecimiento a su gestión y su desarrollo personal.

Se propone la creación de Comités de Control Comunitario, como instancias encargadas de llevar ante el Consejo Superior de la Judicatura las quejas que la ciudadanía presente sobre eventuales faltas cometidas por los jueces de paz y de reconsideración en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente la iniciativa pretende organizar un registro de actas de conciliación y de fallos generados por los jueces de paz, que facilite el seguimiento y retroalimentación de la justicia de paz.

Oportuno resulta destacar el hecho de que en la legislatura anterior había sido presentada esta iniciativa, (*P.L.015/06C*), la cual no alcanzó a surtir su primer debate a pesar de haber recibido ponencia positiva por parte de los Honorables Representantes *Alvaro Morón Cuello*, *Edgar Alfonso Gómez Román*, *Franklin Legro Segura* y *Jorge Humberto Mantilla*, quienes, tras juicioso estudio, plantearon algunas modificaciones enriquecedoras, las que en lo posible han sido recogidas en este nuevo trabajo.

De los Honorables Congressistas,

GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Senadora de la República

MANUEL A. VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República